

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EDS LA CRISTALINA CENTRAL A NOMBRE DE JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18970450”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, profiere el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que mediante **1619 de 04 de diciembre de 2018**, Corpocesar otorgó permiso vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio de **EDS LA CRISTALINA CENTRAL** ubicado en la Troncal del Caribe la Mata San Roque KM 74 # +490 A 74 +590 margen derecha, en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ - CESAR** a nombre de **JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **18970450**.

Que mediante **170 del 16 de septiembre de 2021**, se ordenó visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **1619 de 04 de diciembre de 2018**.

Que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 28 de septiembre de 2021, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales en el informe de Control y Seguimiento Ambiental que reposa en el expediente a folio 3.

Que mediante oficio No. **SGAGA-CGITGSACV - 266** de fecha 21 de octubre de 2021, la coordinación Para la Gestión Ambiental y Control de Vertimientos, informó a la Oficina Jurídica de esta corporación sobre las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.

Que mediante **Auto No. 1129 del 03 de octubre de 2022**, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de **EDS LA CRISTALINA CENTRAL** a nombre de **JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **18970450**.

Que el precitado Auto fue notificado en debida forma de acuerdo con el artículo 19 y ss. de la Ley 1333 del 2009, tal como reposa en el expediente No. **CJA - 066 - 2010**.

**2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS**

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. **1619 de 04 de diciembre de 2018**, se hace necesario requerir a **EDS LA CRISTALINA CENTRAL**, identificado(a) con NIT No. **ELIMINAR**, representada legalmente por **JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **18970450**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**2.1. OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1619 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2018 PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS**

*3. Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en*

Continuación Auto No **0110** de **06 MAY 2024** "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. **18970450**, y se adoptan otras disposiciones".

*cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.*

(...)

10. Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamientos de las aguas residuales.

(...)

29. Cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 transitoriamente vigentes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o la norma que los modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las normas de vertimiento al suelo. Una vez expedidas dichas normas, debe cumplir con lo dispuesto en ellas.

Que el día **21 de octubre de 2021**, se recibió en este despacho Oficio Interno No. SGAGA-CGITGSACV - 266 procedente de la coordinación Para la Gestión Ambiental y Control de Vertimientos, referente al presunto incumplimiento de los numerales **3, 10 y 29 del artículo cuarto** de la **Resolución No. 1619 de 04 de diciembre de 2018**.

## 2.2. RESULTADOS DEL AL ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO

|   |
|---|
| <b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b>   |
| 3 Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.   |
| <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b>   |
| Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-066-010, se evidenció la entrega del informe de actividades correspondiente al primer semestre del 2021, con radicado No. 06366 de fecha 19 de julio de 2021, en donde relacionan soportes de las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas, sin embargo, el usuario aporta el informe de interpretación de resultado de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, como se indica en esta obligación.<br><br>Es pertinente indicar que a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no ha presentado ante esta entidad el ajuste del permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domesticas con descarga sobre el suelo, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 050 de enero del 2018, emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.<br><br>En referencia al vertimiento de las aguas residuales No domesticas en el informe radicado ante esta entidad no se evidenció los soportes que garantice la realización fisicoquímica de estas. |
| <b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>  |

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**0110 -CORPOCESAR-**

 CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

 Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de 06 MAY 2024 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones".

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>CUMPLE:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> |  |
| <b>10</b>                   | Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamientos de las aguas residuales. |

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Durante la visita practicada se evidenció que los sistemas de tratamiento implementados se encuentran funcionando.

Sin embargo, no es posible determinar las condiciones en que estos se encuentran funcionando, debido a que el usuario no aportó los soportes de las caracterizaciones fisicoquímicas.

Es pertinente indicar que el soporte de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas con fecha de muestreo del 02 de febrero de 2021, realizado por el laboratorio Nancy Flórez García S.A, los resultados fueron comparados con la Resolución No. 0631 del 2015, esta normatividad es para los vertimientos puntuales a cuerpos hídricos superficiales y sistemas de alcantarillado sanitario públicos, por lo tanto, esta normatividad no aplica en este caso.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>CUMPLE:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>OBLIGACIÓN IMPUESTA:</b> |  |
| <b>29</b>                   | Cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 transitoriamente vigentes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o la norma que los modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las normas de vertimiento al suelo. Una vez expedidas dichas normas, debe cumplir con lo dispuesto en ellas. |

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Practicada la visita de control y seguimiento ambiental y revisada la documentación contenida en el expediente CJA-066-010, se puede decir que la EDS LA CRISTALINA CENTRAL no da cumplimiento con los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5, teniendo en cuenta que las caracterizaciones presentadas están siendo analizadas con la Resolución No. 0631 del 2015, la cual no aplica dado que esta corresponde a los vertimientos puntuales a fuentes hídricas superficiales y sistemas de alcantarillado sanitario.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

|                |           |
|----------------|-----------|
| <b>CUMPLE:</b> | <b>NO</b> |
|----------------|-----------|

Continuación Auto No **0110** de **06 MAY 2024** "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones".

La EDS LA CRISTALINA CENTRAL, a través de su representante, **NO HA CUMPLIDO** con las obligaciones identificadas con los numerales 3, 10 y 29 del artículo cuarto de la **Resolución No. 1619 de 04 de diciembre de 2018**, es pertinente aclarar que el acto administrativo se encuentra **VENCIDO**.

### 3. DE LA COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

*"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"*

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones".

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Así también, dispone lo siguiente con referencia a los descargos que podrán ser presentados por parte del presunto infractor:

*"ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones".

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

## 5. FORMULACIÓN DE CARGOS

### 5.1. Sobre la formulación de cargos

En la presente providencia se formularán cargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone:

Que el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 consagra que:

*"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental"*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

### 5.2. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 precitado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que en el Decreto se consagra que:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el caso Sub – Lite, se evidencia presunto incumplimiento de los requerimientos 3, 10 y 29 del artículo cuarto de la Resolución No. 1619 de 04 de diciembre de 2018, los cuales son los siguientes:

*"3. Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en*

Continuación Auto No 0110 de 7 06 MAY 2024 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones".

*cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.*

(...)

10. Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamientos de las aguas residuales.

(...)

29. Cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 transitoriamente vigentes del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o la norma que los modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las normas de vertimiento al suelo. Una vez expedidas dichas normas, debe cumplir con lo dispuesto en ellas".

### 5.3. Respecto a la determinación de la responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

#### "ARTÍCULO 40: SANCIONES

*Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ **“Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones”.**

Que en lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de **EDS LA CRISTALINA CENTRAL**, representada legalmente por **JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **18970450**, al evidenciarse mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha **28 de septiembre de 2021**, emanado de la Coordinación para Para la Gestión Ambiental y Control de Vertimientos, referente al presunto incumplimiento de los numerales **3, 10 y 29 del artículo cuarto** de la **Resolución No. 1619 de 04 de diciembre de 2018**.

Una vez realizada la visita al lugar de ocurrencia de los hechos la coordinación Para la Gestión Ambiental y Control de Vertimientos generó Informe de Control y Seguimiento ambiental de fecha 28 de septiembre de 2021 en el cual se estableció lo siguiente:

Con respecto al numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 1619 de 04 de diciembre de 2018, se indicó que revisada la documentación contenida en el expediente CJA-066-010, se evidenció la entrega del informe de actividades correspondiente al primer semestre del 2021, con radicado No. 06366 de fecha 19 de julio de 2021, en donde relacionan soportes de las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales domésticas, sin embargo, el usuario aporta el informe de interpretación de resultado de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, como se indica en esta obligación.

Es pertinente indicar que a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no ha presentado ante esta entidad el ajuste del permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas con descarga sobre el suelo, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 050 de enero del 2018, emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En referencia al vertimiento de las aguas residuales No domésticas en el informe radicado ante esta entidad no se evidenció los soportes que garantice la realización fisicoquímica de estas.

Con respecto al numeral 10 del artículo cuarto de la Resolución No. 1619 de 04 de diciembre de 2018, se indicó que durante la visita practicada se evidenció que los sistemas de tratamiento implementados se encuentran funcionando. Sin embargo, no es posible determinar las condiciones en que estos se encuentran funcionando, debido a que el usuario no aportó los soportes de las caracterizaciones fisicoquímicas.

Es pertinente indicar que el soporte de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas con fecha de muestreo del 02 de febrero de 2021, realizado por el laboratorio Nancy Flórez García S.A, los resultados fueron comparados con la Resolución No. 0631 del 2015, esta normatividad es para los vertimientos puntuales a cuerpos hídricos superficiales y sistemas de alcantarillado sanitario públicos, por lo tanto, esta normatividad no aplica en este caso.

Finalmente, frente al numeral 29 del artículo cuarto de la Resolución No 1619 de 04 de diciembre de 2018, se aduce que practicada la visita de control y seguimiento ambiental y revisada la documentación contenida en el expediente CJA-066-010, se puede decir que la EDS LA CRISTALINA CENTRAL no da cumplimiento con los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5, teniendo en cuenta que las caracterizaciones presentadas están siendo analizadas con la Resolución No. 0631 del 2015, la cual no aplica dado que esta corresponde a los vertimientos puntuales a fuentes hídricas superficiales y sistemas de alcantarillado sanitario.

Que revisado el expediente No. CJA - 066 - 2010, posterior a la notificación del **Auto No. 1129 del 03 de octubre de 2022**, el presunto infractor no se pronunció sobre el contenido de este.

En suma, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones

0110

de 06 MAY 2024

Continuación Auto No 0110 de 06 MAY 2024 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones".

ambientales, por lo cual para este despacho se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos dentro del presente proceso.

De este modo, se formulará pliego de cargos en contra de la EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18970450, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18970450, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente responsable de infringir la norma ambiental por incumplimiento en la presentación ante esta corporación el informe del ajuste del permiso de vertimiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas con descarga sobre el suelo, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 050 de enero del 2018, emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente responsable de infringir la norma ambiental por incumplimiento en la presentación de soportes de las caracterizaciones fisicoquímicas.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente responsable de infringir la norma ambiental por incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2005, teniendo en cuenta que las caracterizaciones presentadas están siendo analizadas con la

Resolución No. 0631 del 2015, la cual no aplica dado que esta corresponde a los vertimientos puntuales a fuentes hídricas superficiales y sistemas de alcantarillado sanitario.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFÓRMESE** al señor JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450 quien actúa como representante legal de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si así lo considera pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18970450, quien puede ser localizado en la Troncal del Caribe la Mata San Roque KM 74 # +490 A 74 +590 margen derecha, del municipio de CURUMANÍ - CESAR, y al correo electrónico [javierardino@hotmail.com](mailto:javierardino@hotmail.com), mediante número de teléfono 3114032270, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia a la coordinación Para la Gestión Ambiental y Control de Vertimientos, para el seguimiento pertinente.

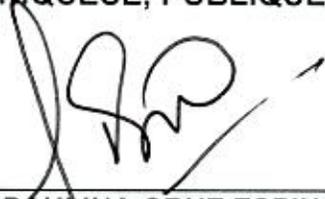
Continuación Auto No \_\_\_\_\_ de 06 MAY 2024 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18970450, y se adoptan otras disposiciones".

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLÍQUESE el presente auto en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Valledupar, a los 15 días del mes de abril de 2024

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
**JEFE DE OFICINA JURÍDICA**

|                 | <b>Nombre Completo</b>  | <b>Firma</b>  |
|-----------------|---|---|
| <b>Proyectó</b> | LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO - OFICINA JURÍDICA |  |
| <b>Revisó</b>   | BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - JEFE DE OFICINA JURÍDICA               |   |
| <b>Aprobó</b>   | BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - JEFE DE OFICINA JURÍDICA               |   |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.